

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 20 de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memoriales que anteceden suscritos por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INTER. 1811

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNYFER JOHANNA CASTILLO PEÑA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO QUIROGA SANCHEZ
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00419-00

Palmira- Valle del Cauca, 20 de diciembre de 2022.

Evidenciado el informe secretarial, se encuentran los siguientes escritos allegados por el gestor judicial de la parte actora:

(i) En el primer escrito manifiesta que a su criterio, existe certeza que el demandado recibió la notificación en su correo, ya que se presentó a su oficina ubicada en la Calle 8 No. 7-28 del Barrio María Auxiliadora de Candelaria – V, el día 6 de abril de 2022, comentándole que había llegado a su correo una demanda, afirmó que le suministro copia y que el demandado firmó como recibido, aduciendo que por esta razón esta notificado por conducta concluyente, allegó copia del auto No. 289 con firma y fecha 6 de abril de 22 .

Respecto de esta solicitud, se tiene que no es procedente , puesto que no se cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 301 del CGP, dado que este tipo de notificación es cuando la parte manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, es por esta razón, que el apoderado judicial con el hecho de haber hecho firmar al demandado aparentemente el auto que libra mandamiento de pago, pretende se tome como notificación, y como ya se dijo no es procedente la solicitud que realiza este apoderado judicial, ni tampoco esta notificación tiene validez conforme las normas procesales, pues el demandado debe comparecer ante este despacho judicial sea de manera presencial o virtual para que sea notificado del auto que libra mandamiento de pago, tal y como se ordenó en el auto.

(ii) En el segundo memorial solicita se ordene el embargo y consignación de la liquidación y demás dineros producto de la liquidación por retiro de la empresa EFICACIA del señor GUSTAVO ADOLFO QUIROGA SÁNCHEZ, además que se notifique y corra traslado por esta instancia del proceso a la Fiscalía General de la Nación sede Palmira, para que se le impute al demandado el delito de inasistencia alimentaria ya que con la conducta del demandado se vulneran los derechos de una menor de edad, anexa respuesta vía correo electrónico emitida por la empresa EFICACIA, en la que se informa que el señor GUSTAVO ADOLFO QUIROGA SÁNCHEZ, no se encuentra activo en la compañía desde el 02/08/2022.

En este sentido y en razón a que el demandado se encuentra desvinculado de la empresa EFICACIA S.A desde el mes de agosto último, y toda vez que la empresa acatando la orden de embargo decretada como medida cautelar dentro del presente trámite, realizó consignación en la cuenta de depósitos judiciales, razón por la cual resulta impertinente la solicitud de correr traslado del proceso a la Fiscalía para que impute al demandado por el delito de inasistencia alimentaria ya que la competencia de este acto de carácter penal debe hacerlo directamente la parte interesada ante la Fiscalía General de la Nación, argumentando y sustentando su petición ante esa entidad.

(iii) El tercer memorial corresponde a respuesta de la empresa EFICACIA S.A a través de la Analista de Gestión Humana, en el que se notifica a esta instancia judicial que el señor GUSTAVO QUIROGA laboró en la compañía hasta el 2 de agosto de 2022, y por tanto no es posible realizar descuentos por embargo, escrito que se ordenara agregar para los fines pertinentes y se ordenará requerir a la parte actora para que suministre a esta instancia judicial la información del nuevo empleador del demandado en el momento que tenga conocimiento del mismo.

(iv) El cuarto escrito del apoderado de la demandante corresponde a la solicitud de la inscripción del señor GUSTAVO ADOLFO QUIROGA SÁNCHEZ, como demandado en la plataforma REDAM como deudor moroso de alimentos, en razón al retiro de la empresa donde laboraba para eludir la justicia y su responsabilidad de dar alimentos a su hija menor de edad, en este sentido se ordenará correr traslado de la solicitud al deudor alimentario por el término de cinco (5) días hábiles - art. 3 ley 2097 del 2021- al término de los cuales se resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

(v) En el quinto escrito el gestor judicial de la actora, solicita el pago del depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del Despacho a favor de la demandante teniendo en cuenta que el demandado se retiró de la empresa.

En ese sentido para esta instancia prevalecen los derechos de la NNA. A.T.Q.C., además que la orden de pago por vía ejecutiva se libró por las cuotas alimentarias que se causen, hasta el momento de la liquidación, aunado que las sumas adeudadas según los hechos de la demanda datan del año 2012, el Despacho ordenará el pago del depósito judicial No. 469400000439554 de fecha 24 de agosto de 2022, por valor de \$334.239, a la señora YENNIFER JOHANNA CASTILLO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.625.140.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición del apoderado de la actora en el sentido de tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

SEGUNDO: NEGAR por impertinente la orden de embargo solicitada por el gestor judicial del demandado, y el traslado del proceso a la Fiscalía por el delito de inasistencia alimentaria.

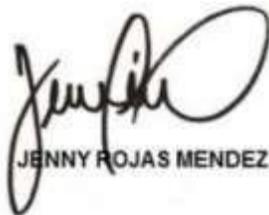
TERCERO: AGREGAR a los autos la respuesta de la empresa EFICACIA S.A a través de la Analista de Gestión Humana para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que suministre al Despacho la información del nuevo empleador del demandado en el momento que tenga conocimiento del mismo.

QUINTO: CORRER traslado al señor GUSTAVO ADOLFO QUIROGA SANCHEZ, de la solicitud de inscripción en la plataforma REDAM como deudor moroso de alimentos, por el término de cinco (5) días hábiles - art. 3 ley 2097 del 2021-, vencidos los cuales se resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

SEXTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469400000439554 de 24 de agosto de 2022, por valor de \$334.239, a la señora YENNIFER JOHANNA CASTILLO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.625.140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 118 de hoy 21 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.

os.